

Unidad 26

- Delitos sexuales

DELITOS SEXUALES

La Ley señala como delitos sexuales: los atentados al pudor, al estupro, la violación, el rapto, el incesto y el adulterio.

ATENTADOS AL PUDOR

Jurídicamente hablando para que haya delito sexual se requieren dos condiciones: Primera.- Que la acción realizada por el delincuente en el cuerpo del ofendido, o al que este se le hace ejecutar, sea de naturaleza sexual.

Segunda- Que los bienes jurídicos dañados sean relativos a la vida sexual; los bienes jurídicos susceptibles de lesión son: la libertad sexual y la seguridad sexual, En los atentados al pudor, cualquier persona puede ser sujeto activo o pasivo del delito. Esta indiferencia en cuanto al sexo lo explica Carrara haciendo notar que en "los actos del libidíne, la diversidad de sexos no puede ser requisito, porque la concupiscencia puede encontrar desahogos aun sobre el cuerpo del individuo del mismo sexo ', En los atentados al pudor es muy interesante tener en cuenta si la persona es púber o impúber, como dice el gran penalista mexicano González de la Vega: "Las modalidades varían la composición jurídica del delito y los bienes jurídicos objeto de protección". Por púber se entiende toda persona apta para la vida sexual; por impúber lo contrario.

De acuerdo con el artículo 260 del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales, se llama "Atentado al Pudor ", el que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con el consentimiento de esta última, se ejecute en ella un acto erótico-sexual, sin el propósito directo o inmediato de, llegar a la cópula. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la penalidad será mayor.

El artículo 261 del propio ordenamiento dice: "que el delito de Atentados al Pudor solo se castigará cuando se haya consumado".

Por lo tanto, para la integración del delito de Atentados al Pudor, se requiere que el acto erótico se ejecute.

Elementos del Atentado al Pudor

a) Sin consentimiento de la persona púber; y b) Con o sin consentimiento de la persona impúber.

En las personas púberes, la ausencia del consentimiento es el elemento que exige la Ley.

En las personas impúberes, Para la integración del delito, no se toma en cuenta que presten o no su consentimiento, pues en ningún caso puede ser este consciente, ya que no puede darse cuenta del alcance de las consecuencias.

Teniendo en cuenta los términos de la Legislación Mexicana, el Atentado al Pudor consiste en un acto erótico-sexual; (por lo que hace al acto erótico-sexual, González de la Vega cree que hay redundancia; a nuestro juicio no la hay, porque no todo lo sexual es erótico). No habiendo afán libidinoso no puede calificarse de erótica la acción; de otra manera, en nuestra profesión medica constantemente se nos estaría procesando por Atentados al Pudor.

Los atentados al pudor son mas frecuentes en jovencitas o niñas, ya empleando el pene, (coitos perineales), ya empleando las manos, masturbando sus órganos genitales, empleando la acción lingual con el mismo objeto, etc.

Cuando las masturbaciones son hechas frecuentemente, se aprecia cierto desarrollo prematuro de los órganos genitales; una de las consecuencias mas frecuentes por tocamientos repetidos, es la producción de una vulvovaginitis de origen traumático; (ver artículo de perversiones sexuales).

Otras veces puede haber contagio venéreo, lo que tiene gran importancia cuando se comprueba que el inculpado está enfermo.

Otro dato que podemos suministrar al juez es el estado mental de la ofendida y el del presunto responsable del delito.

Los atentados al pudor, en sujetos del sexo masculino, son relativamente menos frecuentes; en este caso pueden ser las institutrices, sirvientes, amigos mayores, etc- los que lo practiquen, ya sea masturbando con la mano o con la boca el pene del menor.

Entre las comprobaciones del delito, está el hallazgo de manchas de esperma en los genitales, muslos, ropa, etc., de la persona ofendida a del ofensor, o de ambos a la vez.

Examen pericial.- Los peritos interrogaran a la agraviada sin la presencia de ninguna otra persona y después de haber obtenido de esta la relación de los hechos, si los peritos lo juzgan conveniente, pueden interrogar a los familiares con el fin de aclarar algunos hechos dudosos, en el case que los haya. Después se examinarán las ropas, lienzo, etc-, que pueden conservar las huellas del delito; si la inspección ocular no basta Para darse perfecta cuenta de los hechos, se recogerán las ropas, lienzo, etc., Para someterlos a un examen químico y microscópico; se procederá a hacer un examen minucioso de los órganos genitales, recogiendo lo que a nuestro juicio nos sea útil Para fundamentar nuestro dictamen. Haremos un examen y reconocimiento del agresor Para comprobar nuestras presunciones; darnos cuenta si padece alguna enfermedad infectocontagiosa y, por ultimo, darnos cuenta del estado mental de la ofendida y del agresor. (Estudio del médico legista especializado en psiquiatría)

ESTUPRO

Se llama "estupro" el tener copula con una mujer menor de diez y ocho años de edad, casta y honesta, obteniendo consentimiento por medio de la seducción o el engaño. (Art. 262 del Código Penal).

Los elementos del estupro son:

- 1o.- Cópula;
- 2o.- Que ésta se efectúe en mujer menor de dieciocho años;
- 3o.- Que la mujer sea casta y honesta, y
- 4o.- Que se haya obtenido su consentimiento por medio de la seducción o el engaño.

PRIMER ELEMENTO

Se llama "copula" a la introducción del elemento masculino, (pene), en vaso idóneo indispensable para practicarla, (vagina), elemento femenino.

El estupro se consuma en el mismo momento de la introducción del pene, aunque el acto se interrumpa intencionalmente.

Pero, ¿que diferencia hay entre la copula y el coito? Copula es específico, coito es genérico, puesto que puede efectuarse fuera de la condición normal; así puede haber coito anal, coito perineal, coito bucal, etc.

Como consecuencia de la copula, en el estupro puede apreciarse, al examen reciente, la desfloración cuando se trate de una doncella, pero no es indispensable esta integridad anatómica para la consumación del delito, puesto que puede haber estupro en una viuda, siempre y cuando se reúnan los cuatro elementos ya señalados.

SEGUNDO ELEMENTO

Que la copula se efectúe precisamente con mujer menor de dieciocho años. La mujer queda protegida por la Ley hasta esta edad, porque es de presumirse que mujeres de una edad mayor están en aptitud de resistir, si quieren, a la seducción o al engaño. La edad puede probarse por el acta de nacimiento, acta parroquial del bautismo y, a falta de estas, por el examen somático de la ofendida, muy especialmente por el estudio cuidadoso de la dentición.

TERCER ELEMENTO

Que la mujer sea casta y honesta.

"Castidad" es una virtud relativa a la conducta externa del ser humano, que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita.

"Honestidad" no solo consiste en la abstención corporal de los placeres libidinosos ilícitos sino también en la correcta actitud moral y material en lo que se relaciona con lo erótico.

CUARTO ELEMENTO

Que se tenga su consentimiento por medio de la seducción o el engaño. Carrara dice que la verdadera seducción tiene en el lenguaje jurídico por su indispensable substrato, el engaño- La mujer se llama seducida cuando su pudor fue vencido, por lágrimas asiduas ternuras de un insistente sujeto, o por haberse empleado medias para la exaltación de sus sentidos.

"El engaño en el estupro consiste en una tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad, presentando como verdaderos, hechos falsos o promesas mentirosas, lo que produce en la mujer un estado de confusión que la lleva a acceder en las pretensiones eróticas de su burlador".

El caso mas frecuente de engaño en el estupro es la falsa promesa de matrimonio Artículo 263.- "No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o, a falta de estos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesara toda acción para perseguirlo".

Artículo 264.- "La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los niños, si los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos que la Ley Civil fija para los casos de divorcio".

VIOLACION

"Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula, sin la voluntad de la persona ofendida y sea cual fuere su sexo, se le aplicara la pena de uno a seis años de prisión. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de dos a ocho años". (Art. 265 del Código Penal)

Analizando los elementos que se desprenden del citado artículo, tenemos:

1o.- La acción de copula;

2o.- Que la copula se efectúe en cualquier sexo;

3o.-- Que se realice sin la voluntad del ofendido, y,

4o.- Que se efectúe por medios violentos, ya sean estos físicos o morales.

PRIMER ELEMENTO

Acción de copula; ya dijimos al hablar de estupro lo que debe entenderse por copula.

SEGUNDO ELEMENTO

Que la copula se efectúe en persona de cualquier sexo.

Lógicamente, si tenemos en cuenta lo que anteriormente hemos dicho acerca de la copula, tratándose del sexo masculino no puede haberla por la sencilla razón de que este carece de vagina. En tal virtud, no cabe decir "sea cual fuere su sexo", pues a nuestro entender, tratándose de un individuo del sexo masculino, sería coito anal y no copula.

TERCER ELEMENTO

Que se realice sin la voluntad del ofendido. Este elemento es indispensable para la existencia del delito.

CUARTO ELEMENTO

Que se efectúe por medios violentos ya sean estos físicos o morales.

Violencia física: empleo de la fuerza material sobre el cuerpo del ofendido, para vencer su resistencia a sufrir el acto carnal.

Violencia moral: empleo de amenazas de tal naturaleza que ponen a la persona en

Una disyuntiva, aceptando el acto, evitando con este o creyendo evitar males mayores en las personas de su afecto.

No siempre el delito de violación se acompaña de desfloración, puesto que puede haber violación y desfloración y violación sin desfloración, cuando concurren los elementos especificados con anterioridad.

En el matrimonio, aunque se emplee la violencia, no existe el delito puesto que es necesaria la conjunción ilícita para ser admitido.

Artículo 266- Se equipara a la violencia, la copula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir. En el caso de que la persona ofendida fuera impúber, por este solo hecho, aunque concurra voluntariamente a determinado sitio y fuere desflorada "no supone forzosamente que haya tenido voluntad de verificar el acto, ya que esta condición anímica puede sufrir ausencias a intermitencias a impulsos de causas poderosas que obren sobre el agente; algunas físicas que lo imposibiliten para obrar por el empleo de medios mecánicos: otras psíquicas como las amenazas que lo imposibiliten igualmente para resistir por la reacción producida en el ano.

En resumen, en atención a la corta edad de Una impúber, la cópula que se tenga con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de violencia física o moral, dada la imposibilidad para resistir.

LESIONES TRAUMÁTICAS GENITALES

Las estadísticas demuestran que la consumación de estos delitos es mas frecuente en jovencitas; violaciones de niñas de menos de 10 años son excepciones y

cuando estas llegan a efectuarse, se aprecian en sus órganos genitales graves lesiones, como desinserción de la vagina, ruptura de los fondos de saco, ruptura del perineo, etc.; la víctima por lo regular sucumbe por peritonitis sobreaguda.

LESIONES TRAUMÁTICAS EXTRAGENITALES

Las lesiones traumáticas extragenitales que encontremos, son de gran valor, pudiendo consistir en equimosis de la cara interna de los muslos, o contusiones en diferentes partes del cuerpo excoriaciones dermoepidérmicas en la cara, muy especialmente alrededor de boca y nariz, lo que nos indica la aposición de las manos del victimario para evitar los gritos de la ofendida; mientras mas lesiones encontremos, estas nos demostrarán los esfuerzos que el violador o violadores hicieron para la consumación del delito.

DESFLORACION

Cuando la violación se comete con una mujer que tenga integro su himen, se produce la desgarradura del mismo, hay desfloración.

Muy frecuentemente se dice: “la membrana del himen”, olvidando que himen ya significa membrana.

La introducción del miembro viril en la vagina produce una desgarradura, siempre y cuando no se trate de un himen complaciente o coroliforme, pues en este caso puede introducirse el pene sin producir desgarradura, probabilidad que es necesario tener en cuenta en nuestros peritajes medicolegales.

También en nuestros peritajes debemos recordar que el himen puede presentar escotaduras, pero estas escotaduras nunca llegan a la base no ha habido cópula, pues si la ha habido o se ha introducido en la vagina un agente de diámetro regular y endurecido, todas llegan a la base formándose las carúnculas mirtiformes. En el primer caso, en manos indoctas, podría pensarse en un himen desflorado, cuando en realidad ese himen esta integro, se han confundido estas escotaduras con las carúnculas mirtiformes.

Recordando anatomía, sabemos que el himen es un tabique incompleto entre el conducto vaginal y la vulva, aunque en casos muy raros es completo (himenes imperforados)

El himen es horizontal cuando la mujer esta de pie y vertical cuando se encuentra en decúbito dorsal.

Recordando las variedades morfológicas mas comunes del mismo, tendremos: semilunar falciforme, franjeado, bilabial, biperforado, cribiforme, imperforado, coroliforme o complaciente.

Cuando el himen esta recientemente desgarrado, los bordes de las desgarraduras si se tocan con una torunda de algodón en los primeros días, sangran: después se forma una capa protectora de fibrina y aparece blanquecidos, pero si en

ellos se hace mayor presión y se frotan con una torunda de gasa o algodón, sangran; después poco a poco van cicatrizando estos bordes, dando lugar a las carúnculas mirtiformes. En nuestros peritajes medicolegales es necesario señalar el número de desgarraduras y el número de las carúnculas mirtiformes, en caso de que ya estén formadas.

Por lo tanto, la desfloración puede apreciarse en los primeros días, pasados 15 días no podemos afirmar que la desfloración es reciente.

Otro dato valioso que debemos tener en cuenta en este delito, es el contagio venéreo (cuando lo hay) como posible comprobación de cópula, quedando el problema medicolegal de decir quien infecto a quien. Sin embargo, en lo general, aquel que tenga el padecimiento mas activo es el infectante y no el infectado (blenorragia, sífilis)



170
VIRGEN



171
HIMEN DESPUES
DE LA
DESFLORACION



172
HIMEN CON ESCOTADURAS
QUE NO LLEGAN A LA BASE
(No hay desfloración)



173
CRIBIFORME



174
BILABIADO



175
FRANJEADO
(No hay desfloración)



176
SEMILUNAR



177
BIPERFORADO.

Otro dato importante de que hubo ayuntamiento carnal, es el posible embarazo de la mujer. Si el examen de la víctima se hace poco tiempo de la supuesta violación es de suma importancia al estudio de las manchas del semen que pueden encontrarse en los muslos, vagina, ropa de la ofendida, etc. Y en las ropas, muslos, pelos, del pubis, etc. Del inculpado.

La violación durante el sueño en mujer casada es posible, cuando la mujer es doncella, es casi imposible, en cambio, durante la hipnosis es fácil cometerla, así como en los estados paralíticos, comatosos, sincopales, etc. Debemos tener en cuenta que muchas mujeres histéricas, creen haber sido violadas durante la anestesia, cuando en realidad solo se trata de ensoñaciones eróticas.

Para los estudiantes de leyes, les recomendamos se documenten en libros de medicina para entender algunos términos como en este caso, la historia.

RAPTO

Artículo 267, (del código penal).- “ Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral , de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, (cuando los padres se oponen al matrimonio), se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos”.

Artículo 268.- “ Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee ni la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuera menor de dieciséis años”.

Artículo 269.-“Por el sólo hecho de no haber cumplido los dieciséis años la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presumirá que éste empleó la seducción”.

Artículo 270.-“Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio”.

Artículo 271.-“No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su marido si fuere casada; pero si la raptada fuera menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad, tutela, o en su defecto, de la misma menor. Cuando el rapto se acompañe de otro delito, perseguible de oficio, si se procederá contra el raptor por éste último”.

EVOLUCION JURIDICA DEL RAPTO

Goyena dice: “ La concepción represiva de este delito ha pasado por tres fases diferentes bien caracterizadas. La primera corresponde a la imputabilidad, la segunda a una severidad draconiana, y la tercera a un término medio entre ambos extremos. La evolución se explica sin mayores dificultades, el rapto es un delito que exige cierto grado de organización social, cierto desenvolvimiento de orden político y no podía herir la conciencia de los hombres rudos y violentos que formaban los grupos primitivos. El

rapto ha sido la primera forma de conquista de la mujer; los primitivos tiempos se confunde materialmente con el matrimonio, ofrece un testimonio muy elocuente de ello el caso tan conocido del rapto de las Sabinas, llevado a cabo por los fundadores de Roma. El segundo no ofrece tampoco mayores dudas, el derecho penal en sus comienzos fue siempre de una severidad singular, el espíritu Dracón domina la orientación de todas las legislaciones primitivas.

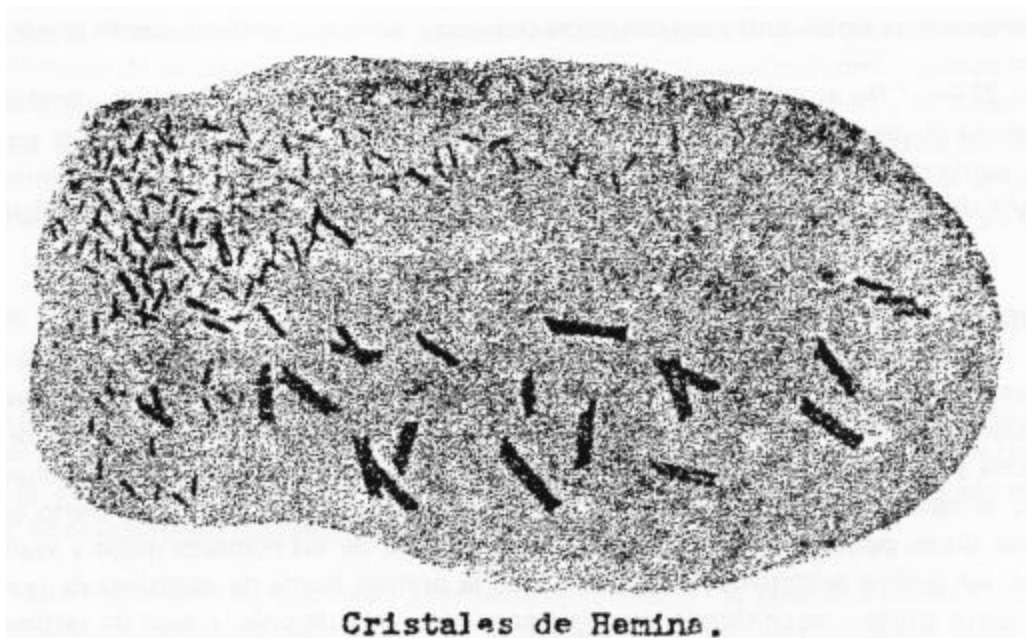
A medida que los países se civilizan se restringe el número de delitos y disminuye el rigor de los castigos, como dice Ihering, “es la historia de una evolución sucesiva y continua.”

La represión de este delito no tenía porque escapar al sentido de esa evolución y debía ser necesariamente fuerte en un periodo en que se requerían diques de esta índole para contener el desborde avasallador de las pasiones humanas. La historia de Roma primitiva registra dos pragmáticas de carácter Draconiano: la ley juliana de Vía pública y la ley juliana de adulterus.

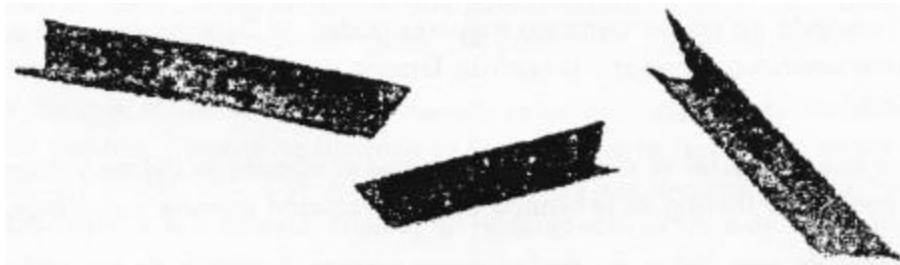
Cuando el rapto se efectúa con violencia, quedaba equiparado a la violación o a los atentados violentos contra el pudor y se castigaba de acuerdo con las disposiciones de la primera, cuando el rapto se ejecutaba sin violencia, era asimilado al adulterio y se reprimía con sujeción a los preceptos de la última.

La pena consistía para los honestiones en la interdictio aqua el ignis, a la que sucedía después la deportación, con la excepción de que los humiliores debían sufrir la condenatio ad metallum.

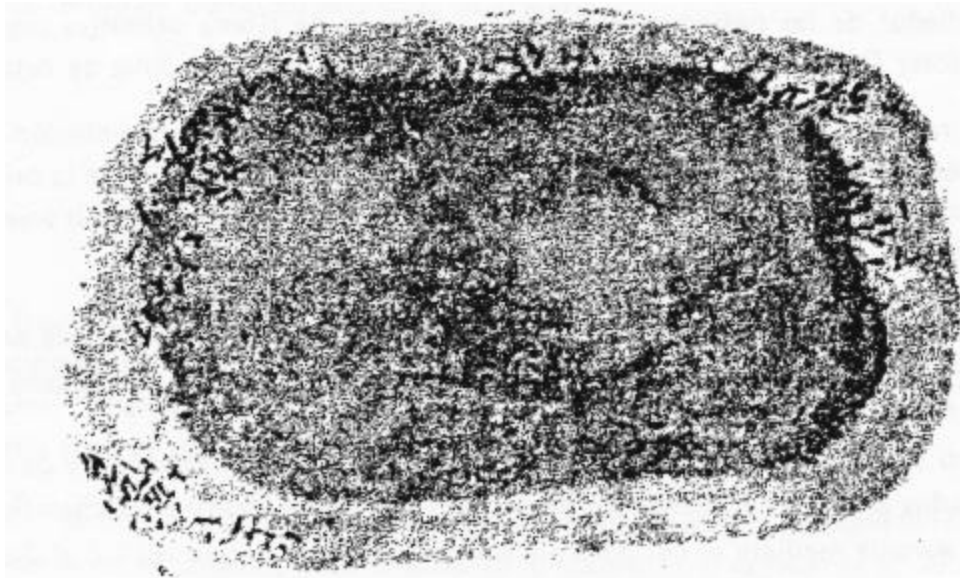
Constantino fue el primero en segregar el delito de rapto del de violencia y de las formas violentas de atentados al pudor, haciendo de este delito una figura jurídica, independiente, castigada con la muerte, aunque mediara el consentimiento de la víctima si no mediara al del padre y viceversa, prohibiendo el casamiento entre el victimario y la víctima.



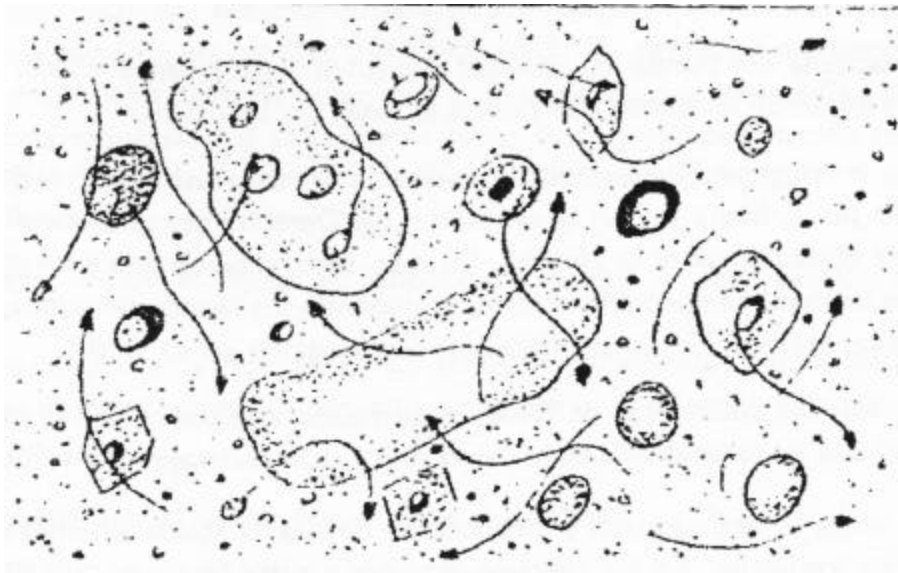
Cristales de Hemina.



Cristales de Hemina, mayor aumento.



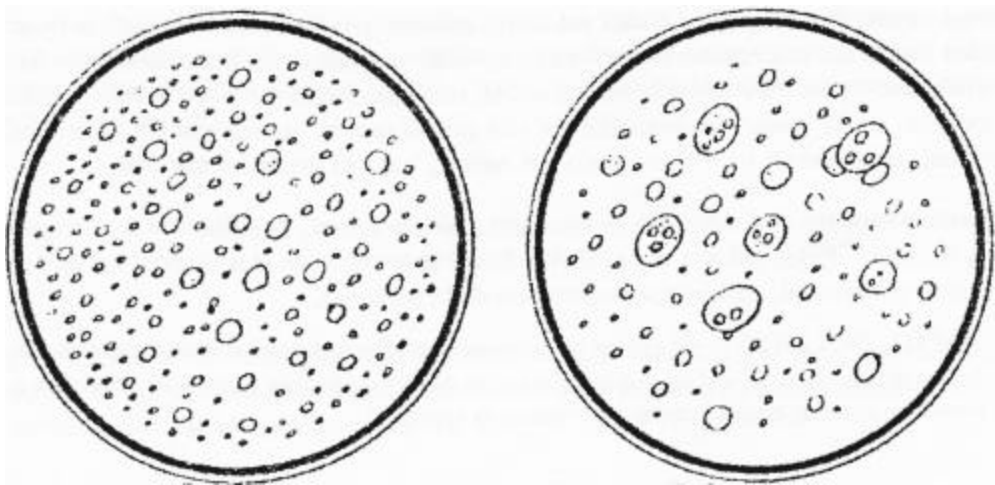
Cristales obtenidos por el reactivo de Florence
(esperma).



mancha de esperma;



mancha de meconio.



De Izquierda a Derecha, manchas de leche, manchas de calostro.

Justiniano mantuvo la misma pena y prohibió el casamiento del raptor y la raptada. En España al Fuero Juzgo castigaba este delito con la pérdida de todos los bienes, la prohibición de casarse con la víctima, el azotamiento en público, la entrega del delincuente en calidad de siervo de la víctima, al marido o padre de la misma.

Cuando la raptada era puesta en libertad sin sufrir vejámenes, entonces la pena se limitaba a la pérdida de la mitad de los bienes que poseía el autor del atentado. Las Partidas le imitaron, haciéndola extensiva al raptor, unido por contrato de esponsales, Pero consagrando por primera vez en la evolución del Derecho regresivo español la atenuante del matrimonio entre el victimario y la víctima. En este caso, si la raptada y los padres consentían en el casamiento, se suspendía la Pena de muerte, entregando los bienes del raptor al fisco; si aquellos no consentían en el matrimonio, la confiscación se efectuaba en su favor.

En Francia, por las ordenanzas de Blois, se castigaba este delito con la pena de muerte, con tal inexorabilidad que no escapaban a su imperio ni los mas encumbrados señores

En México, antes de la Conquista y aun después de ella, el apoderamiento de la mujer era cosa frecuente entre los indígenas. En los tiempos actuales y entre las clases humildes, sigue existiendo el apoderamiento de la mujer, separándola de su medio habitual de vida; algunas veces el rapto queda impune, no hay denuncia; otras veces la hay, castigándose al raptor o raptos de acuerdo con lo que expresan nuestras Leyes.

LEGISLACION MEXICANA ACTUAL

De acuerdo con el Artículo 267 del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales, y teniendo en cuenta los elementos constitutivos del delito de rapto, lo dividiremos en:

Primero- La acción del apoderamiento de la mujer;

Segundo- El empleo de la violencia física o moral, la seducción o el engaño, y

Tercero.- Que se proponga satisfacer un acto erótico-sexual, o casarse.

Primer elemento.- La acción típica del delito consiste en el apoderamiento de la mujer. El sujeto pasivo puede ser cualesquier mujer: soltera, viuda o casada, no importando por lo tanto su estado civil; puede ser muy joven o muy anciana, no importando tampoco la edad; queda pues el apoderamiento de la mujer, la retención de ella por el raptor, Su segregación separándola de su vida habitual, para quedar bajo el dominio del raptor, bajo su posesión material

Segundo elemento.- Empleo de la violencia física o moral, la seducción o el engaño Atendiendo a lo anterior los señores abogados dividen el elemento en dos grandes ramas: rapto violento y rapto consensual, (con el consentimiento de la persona).

a) **RAPTO VIOLENTO** El raptor a raptos emplean la fuerza material para vencer la resistencia física de la ofendida, se apoderan de ella obligándola contra su voluntad a ser trasladada y quedar bajo el poder del raptor o raptos,

b) **RAPTO CONSENSUAL.-** La mujer acompaña a su raptor voluntariamente, casi siempre debido a promesas engañosas.

c) Por **VIOLENCIA MORAL** debemos entender, los amagos, las amenazas de naturaleza tal que obligan a la mujer a seguir a su raptor. Por **ENGAÑO**, las promesas mentirosas que producen en el animo de la mujer un estado de error, que es lo que hace que acompañe a su raptor. La **SEDUCCION** la forma seductiva del delito tiene como base la sobreexcitación sexual de la mujer por medio de halagos destinados a vencer su resistencia psíquica o moral.

Tercer elemento.- Que el raptor se proponga satisfacer un acto erótico-sexual o casarse.

González de la Vega dice al respecto: "El delito existe aunque el sujeto no logre el matrimonio o efectúe actos libidinosos; es el propósito subjetivo y no la realización positiva, lo que integra el elemento".

En cuanto a los demás artículos, por sí solos se explican.

INCESTO

Para que exista este delito, es menester que los ascendientes practiquen la copula con sus descendientes, aunque también puede hacer incesto entre hermanos. El Artículo 272 del Código Penal dice: "Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicara esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos".

(El Código Civil señala como impedimento para contraer nupcias: el parentesco de consanguinidad legitima sin limitación de grados, en línea directa ascendente o descendente; el parentesco en línea colateral, hermanos o medios hermanos, y el parentesco de afinidad en línea directa, sin limitación alguna; (fracciones III y IV del Artículo 156 del Código Civil). Además, el adoptante no puede contraer nupcias con el adoptado o sus descendientes, entretanto dure el lazo jurídico de adopción. (Artículo 157 del Código Civil). La insolvencia de estos preceptos es causa de nulidad del matrimonio)

ADULTERIO

Según el derecho civil, adulterio es la violación de la fidelidad que se deben recíprocamente los cónyuges consistente en el ayuntamiento sexual realizado entre persona casada de uno a otro sexo y persona ajena al vinculo matrimonial.

DATOS HISTÓRICOS DEL ADULTERIO Y REGLAMENTO DEL MISMO

Los pueblos primitivos eran muy crueles con los adúlteros; entre los egipcios, cortaban la nariz a la mujer y castraban al hombre; entre los judíos, lapidaban a la adúltera, entre los germanos, la quemaban y sobre sus cenizas ajusticiaban al amante.

En el Derecho Romano se limito el delito a los actos de adulterio efectuados por la esposa únicamente.

Constantino decreto la pena de muerte para la mujer casada y su amante; posteriormente, a la mujer infiel se le castigaba azotándola y recluyéndola en un monasterio, con obligación de tomar hábito si el marido no la perdonaba.

El Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Partidas, (Partida VII, título 17, Ley primera) seguían teniendo penas crueles para la mujer adúltera, la que era azotada públicamente y encerrada después en un monasterio; al amante se le aplicaba la pena de muerte. La Novísima Recopilación, (Libra VI, título 28, Ley primera), facultaba al marido para hacer de la mujer casada que hiciera el adulterio y del amante, lo que quisiera, sin que pudiera matar a uno sin dejar al Otro

COMO SE HA LEGISLADO SOBRE LA MATERIA EN MÉXICO

El Código Penal Mexicano de 1871, estimaba como delito todo adulterio de la mujer casada; en cambio, la esposa solo podía quejarse en tres casos:

- a) Cuando el marido lo cometía en el domicilio conyugal;
- b) Cuando el marido lo cometía con concubina, o
- c) Cuando lo cometía con escándalo. (Arts. 816 y 821 del Código Penal de 1871).

El Código Penal de 1929 incluyó el delito entre los "Delitos contra la Familia"; sin establecer distingos entre los casados culpables, declare: " El adulterio solo se sancionara cuando sea cometido en et domicilio conyugal o cuando cause escándalo". (Art. 891 del Código Penal de 1329).

Comparando estos datos históricos y las diversas tendencias observadas, Garuad resume. "Por una parte, las diferencias anteriormente existentes entre el adulterio de la mujer y el de su marido, sea en cuanto a la incriminación, sea en cuanto a la penalidad, van desapareciendo, atenuándose. Por otra parte, los castigos antes severos van disminuyendo, y por ultimo, existe cierta tendencia a suprimir la sanción penal del adulterio, manteniendo y reforzando las sanciones civiles tales como la del divorcio en contra del cónyuge que ha cometido el adulterio y la de daños y Perjuicios contra él y su cómplice".

LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

Al elaborarse el proyecto del Código Penal de 1931, la mayoría de la Comisión veto porque se suprimiera el adulterio del catalogo de los delitos, contra la opinión de Luis Garrido y José Ángel Ceniceros, que "reconociendo las acerbos y en ocasiones, justificadas criticas que se han hecho Para excluir el adulterio de los ámbitos del derecho punitivo, juzgaron que se debía seguir incluyendo en los códigos penales, porque tal inclusión representaba por lo menos, un valladar que se opone al desenfreno y al relajamiento de las costumbres, porque la ley penal, aparte de su aspecto coercitivo, tiene también alta misión civilizadora".

En tal virtud, al aprobarse, promulgarse y publicarse el código se conservo el delito de Adulterio bajo el siguiente articulado:

Artículo 273.- "Se aplicara prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo

Artículo 274.- "No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, Pero cuando este formule su querella contra uno de los culpables, se procederá contra los dos. Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la justicia del país, Pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en estas condiciones".

Artículo 275.- "Solo se castigara el adulterio consumado

Artículo 276.- "Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesara todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si esta se ha dictado, no producirá efecto alguno, Esta disposición favorecerá a todos los responsables".

ELEMENTOS DEL DELITO DE ADULTERIO

Los elementos del delito de adulterio son:

I.- Un acto de adulterio;

II.-- Que este acto se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo.

Primer elemento- Como la Ley no distingue en cuanto al sexo de los casados infieles y se limita a usar la palabra "adulterio" sin darle una definición o connotación específica, quiere decir que en lo que concierne a este elemento, remite su significado vulgar o general, o sea el acceso carnal entre persona casada, sea cual fuere su sexo, y una persona extraña a su liga matrimonial. Esta acción implica dos requisitos:

a) Que por lo menos uno de los autores este unido en matrimonio legítimo y

b) Que la conexión sexual se realice con persona ajena al vínculo. El vínculo deriva precisamente del contrato civil de matrimonio, con exclusión del canónico o del simple amancebamiento, aunque los concubinos se den entre sí consideraciones de esposos. "solo se castigará el adulterio consumado"; el adulterio es delito instantáneo, se consuma en el mismo momento del acto.

Segundo elemento.- Que se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo.

Por DOMICILIO CONYUGAL se entendía, (Art. 822 del Código Penal de 1871/, la casa o casas que el marido tenía para su habitación; se equipara al domicilio conyugal la casa en que solo habita la mujer. El Código de 1929 en su artículo 892 indicó por "domicilio conyugal la casa en que el matrimonio tiene habitualmente su morada". No obstante esta mejoría, comenta González de la Vega, puede señalársele a esta norma, como defecto, la indebida existencia del carácter habitual de la morada común a los cónyuges, pues igual ultraje representa introducir al amante a la habitación que el matrimonio ocupa transitoriamente. En tal virtud, debemos entender por domicilio conyugal, el cuarto, vivienda, casa, residencia, etc., destinados para la convivencia de los cónyuges, ya sea de carácter transitorio o permanente.

La comisión del delito CON ESCÁNDALO, consiste en la desvergüenza o desenfreno de los amores ilícitos que por su publicidad constituyen una ofensa contra el cónyuge inocente.

COMO PROBAR EL DELITO DE ADULTERIO

Desde el punto de vista medicolegal, solo queda el recurso del examen inmediato de los órganos genitales: cuando se encuentre semen en la vagina de la mujer, se haga el examen del mismo y se encuentren espermatozoides vivos. Estos son los elementos que fundan muy seriamente el delito de adulterio; la demostración

procesal del fornicio es difícil, salvo que haya confesión de parte, sorpresa flagrante o correspondencia amorosa en que se aprecien claramente los elementos del delito.

El adulterio es uno de los delitos mas difíciles de probar. Aunque haya habido acceso carnal entre una persona casada civilmente, sea cual fuere su sexo, y una persona extraña de vinculo matrimonial, cuando la mujer o el hombre tienen el cuidado de asear inmediatamente sus órganos genitales y destruir todo elemento de posible prueba, aunque se les haga cuidadoso examen, el perito no encontrará ni espermatozoides ni ningún otro elemento que le sea de utilidad, (así se haya efectuado la cópula en el domicilio conyugal) ¿como probar que se efectuó si no se encuentra ningún espermatozoide en la vagina de la mujer o en sus ropas, muslos, etc., y si previo examen de los genitales del hombre, tampoco se encuentra ningún elemento que justifique la acción de copula o coito normal?; es. casi imposible.

Por lo tanto, ya que en la mayoría de los casos es difícil probar el delito de adulterio, existe el divorcio Para que el cónyuge ofendido recobre su libertad matrimonial.